



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2010-0226

Tunja, veintitrés (23) de Febrero de dos mil once (2.011)

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**SOLICITANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL  
**CITADO:** DESCONT S.A. E.S.P.  
**RADICADO:** 2010-0226

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 13 de Diciembre de 2010, ante la Procuraduría Judicial 68 Delegada para asuntos administrativos.

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido para tal fin, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para la cancelación de una suma equivalente a \$1.970.000, adeudada a DESCONT S.A. E.S.P., por concepto de recolección, almacenamiento, transporte, desnaturalización, tratamiento y disposición final de residuos sólidos médico-hospitalarios, anatomo, patológicos, biológicos y similares, por un peso de 1271 kilos de los mencionados residuos, generado en la última semana del mes de mayo de año 2010.

Relata el apoderado del convocante que en el mes de Abril de 2010, por medio de orden de Compra No. 0431, se adquirió oferta hecha por la empresa DESCONT S.A. E.S.P., para la prestación del servicio de recolección, almacenamiento, transporte, desnaturalización, tratamiento y disposición final de residuos sólidos médico-hospitalarios, anatomo, patológicos, biológicos y similares

Que el valor de la mencionada orden de compra fue la suma de \$27.000.000, para el periodo comprendido entre el 01 de abril al 31 de mayo de 2010.

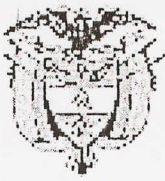
Que los residuos del mes de abril fue de 9.750 kilos, lo que equivale a la suma de \$15.113.000, lo cual fue cancelada DESCONT S.A. E.S.P., por medio del orden de pago No. 7040 y cuenta 10879 del 30 de abril de 2010.

Que luego del pago anterior, sólo restaba la suma de \$11.887.000, para completar la suma de \$27.000.000, estipulado en la orden de compra y en CDP No. 712 destinado por ese concepto.

Que para la última semana de mayo del año 2010, se acumuló 1271 kilos equivalente a la suma de \$1.970.000, lo cual supera lo que se encontraba contratado con la empresa convocada y por tanto no se ha podido cancelar a DESCONT S.S. E.S.P., debido a que no existe CDP para el pago de la mencionada deuda.

#### TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría Regional Boyacá, siendo admitida el 19 de Noviembre de 2010 (fls. 25), por estimar que se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 6º del Decreto 2511 de 1998, reglamentario de la Ley 446 de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2010-0226

misma anualidad. Así mismo se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente para el día 10 de Diciembre de 2010, la cual fue suspendida por solicitud de la parte convocante, siendo finalmente realizada el día 13 de Diciembre de 2010.

### ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 29 de octubre de 2009 comparecieron los extremos del conflicto y sus apoderados.

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocante y aceptada por la entidad convocada, se concretó en los siguientes términos:

*"Me ratifico en los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación, aclarando que la acción a incoar es la reparación directa, cuya cuantía estimo en UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS \$1.970.000, de los cuales yo allegue la factura posterior al auto de fecha 19 de noviembre de 2010... además se puede observar que en la actas emitidas por la interventora obra constancia de que la empresa convocada prestó el servicio de recolección, almacenamiento y transporte de residuos sólidos hospitalarios, y que desafortunadamente la orden de compra no tuvo en cuenta el peso extra de los desechos. Dicho pago será cancelado dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo." (fls. 42 y 43).*

### CONSIDERACIONES

#### 1.-MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN:

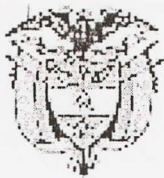
La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2010-0226

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del art. 59 de la ley 23 de 1991 y del art. 2º del Decreto No. 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

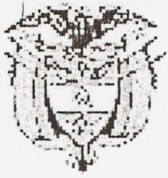
En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Juez debe examinar los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- e) Que el acuerdo verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

#### **El aspecto probatorio**

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Copia simple de la orden de compra No. 0431 de 2010, por el valor de \$27.000.000 (fl. 9).
2. Copia del certificado de disponibilidad presupuesta, suscrito por el responsable del presupuesto (fl. 10).
3. Copia del certificado de compromiso del mes de abril de 2010, por la suma de \$27.000.000.
4. Copia de la orden de pago, por la suma de \$15.113.000, a DESCONT S.A. E.S.P., donde se refleja un saldo a favor de la empresa convocada (fl. 12).
5. Copia del comprobante de egreso No. 26474, por concepto de pago de residuos hospitalarios, por la suma de \$14.160.881 (fl. 13 a 15).
6. Copia de la orden de pago No. 7767, por la suma de \$11.138.119 (fl. 16).
7. Comprobante de egreso No. 27055, por concepto de Gestión de residuos HX en el mes de mayo de 2010 por la suma de \$11.138.119 (fl. 17-19).
8. Copia del acta No. 010-2010 del Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA; de fecha 30 de septiembre de 2010, donde se autoriza la conciliación ante la Procuraduría, para evitar el pago de sumas adicionales 8fl. 20-22).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2010-0226

9. Copia del acta de pago No. 1 del 30 de abril de 2010, mediante la cual se establece la recolección de los desechos correspondientes al mes de abril (fl. 29).
10. Certificación de la Supervisora de la orden de compraventa No. 431-2010, en la que se señala que el peso de los residuos peligroso del mes de Abril fue de 9.750.4 kilos, por un valor de \$15.113.000 (fl. 30).
11. Copia del Acta de Pago No. 2 de Orden de Compraventa No. 431 de 2010, por el valor de \$11.887.0000 (fl. 31).
12. Certificación de la Supervisora de la orden de compraventa No. 431-2010, en la que se señala que el peso de los residuos peligroso del mes de Mayo fue de 7.669 kilos, por un valor de \$11.887.000 (fl. 32).
13. Copia del Acta No. 3 de Orden de Compraventa No. 431 de 2010, por el valor de \$1.970.000 (fl. 33).
14. Certificación de la Supervisora de la orden de compraventa No. 431-2010, en la que se señala que el peso de los residuos peligroso del mes de Mayo, durante los días 27, 28, 29 y 31 fue de 1.271 kilos, por un valor de \$1.970.000 (fl. 34).
15. Copia de la Factura de Venta No. 0166569 del 23 de Julio de 2010, emitida por DESCONT S.A. Ltda., por un valor de \$1.970.000 (fl. 35).

Las pruebas que acaban de relacionarse dan cuenta del efectivo servicio prestado por el convocante a la entidad convocada; servicio que se prestó teniendo en cuenta el Acta No. 3 de orden de compraventa No. 431 de 2010 (fl. 33). Empero, de igual forma es evidente que dichos servicios no estaban amparados por un certificado de disponibilidad presupuestal.

El Despacho lo primero que debe advertir es que en ésta ocasión cambia de posición, frente a los servicios que presta el particular a la administración sin ningún soporte documental, ya que en anteriores ocasiones ha improbadado las conciliaciones que en esos términos se habían presentado.

Lo anterior, atendiendo la posición del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, órgano que en varios pronunciamientos, ha aprobado los acuerdos prejudiciales que en éste sentido se han dado; pronunciamientos que más adelante se expondrán.

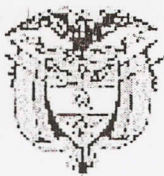
#### ASPECTO LEGAL:

De acuerdo con la demanda presentada se encuentra que cuando un particular ejecuta prestaciones en favor de la Administración, sin que previamente se hubiere formalizado un contrato o impartido la orden correspondiente, con los requisitos indicados en la ley, dicho particular tiene derecho a un reconocimiento económico pero no con fundamento en el contrato, debido a que éste nunca se ha perfeccionado o existido, sino, en virtud del principio del **enriquecimiento sin causa**.

Así las cosas el principio general del derecho que prohíbe el "enriquecimiento sin causa" ha sido materia de aplicación por la jurisprudencia tanto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en virtud de la interpretación efectuada al artículo 8º de la Ley 153 de 1987, según el cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho."

<sup>1</sup> M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, dentro del proceso No. 150013133008200900314-01 del 11 de agosto de 2010. M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, dentro del proceso No. 150013133008200900284-01 del 15 de septiembre del 2010,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2010-0226

Concordante con lo anterior, el artículo 831 del Código de Comercio consagra este principio en los siguientes términos: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Así, cuando la Administración no ha formalizado un contrato, tal hecho no puede convertirse en fuente de enriquecimiento de su patrimonio, en detrimento del patrimonio del particular que ha ejecutado las correspondientes prestaciones, puesto que en virtud del principio del no enriquecimiento sin causa, la Administración se encuentra obligada a restituir aquella parte que fue objeto de su enriquecimiento siempre y cuando se den los elementos de la figura y por ende, se acrediten los presupuestos para la procedencia de la actio in rem verso.

Desde la anterior perspectiva el enriquecimiento sin causa se erige en fuente de obligaciones, según lo ha determinado la jurisprudencia y lo ha entendido la doctrina nacional, a la par con el contrato, el cuasicontrato, los actos jurídicos, los actos ilícitos (delito y cuasi-delitos) y la ley, (artículo 1494 del C.C.).

Ahora bien, en la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente al tema del enriquecimiento sin causa, no ha sido unánime al desatar las controversias suscitadas en eventos en los cuales se ha configurado el enriquecimiento injustificado, originado en el hecho de que un particular ejecuta prestaciones a favor del Estado sin que previamente se hubiere formalizado un contrato o cuando tales prestaciones no están comprendidas dentro del contrato celebrado o son ejecutadas después de haberse terminado la relación contractual, como en el caso sub examine.

Con base en lo anterior se han fijado diversas posturas en torno a la teoría del enriquecimiento sin causa; lineamientos que según el máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo, han dado lugar a estructurar una tesis positiva, otra negativa, la relativa a la concurrencia de culpas y por último retomando la procedencia del enriquecimiento sin causa:

#### **TESIS POSITIVA:**

En ésta teoría del enriquecimiento sin causa como título de imputación del daño para declarar la responsabilidad del Estado, sin tener en cuenta que es una fuente autónoma de obligaciones, especialmente frente a la situación que se presenta cuando un sujeto desarrolla prestaciones a favor de un entidad estatal, cuando el contrato no se ha perfeccionado, o ya ha terminado; o también para regular casos en los cuales se ejecutan prestaciones que no están dentro del contrato celebrado, como cuando la administración gozó del mantenimiento de equipos de oficina o recibió una obra de una urbanización, sin pagar el valor correspondiente<sup>2</sup>.

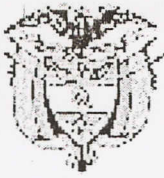
En cuanto a las situaciones que suceden antes de la suscripción del contrato y que son determinantes de daños particulares, la jurisprudencia, ha recurrido al enriquecimiento sin causa como fuente de obligación de reparar, fundado en el principio de la confianza legítima, sin verificar la ocurrencia de todos los elementos que la determinan y en otros, al principio de la buena fe<sup>3</sup>, disponiendo la indemnización plena de los perjuicios materiales solicitados en la demanda, cuantificados sobre la base del valor de lo ejecutado y no pagado.

<sup>2</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 noviembre de 1991 y del 14 de Julio de 1997.

<sup>3</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 1998.

47  
50

X



**TESIS NEGATIVA:**

Ya en otras ocasiones el Consejo de Estado ha inaplicado la teoría del enriquecimiento sin causa para regular la situación que se genera por la ejecución de prestaciones sin contrato, con fundamento en "...que la administración y el particular no pueden poner en marcha, a cada momento relaciones de hecho, para eludir la normatividad sobre contratación administrativa y con la mira impuesta en que posteriormente se impetrará de la justicia el reconocimiento económico correspondiente, gracias al ejercicio de la *ACTIO IN REM VERSO*".

**CONCURRENCIA DE CULPAS:**

Esta teoría se sustenta en que:

1. El incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del Estado durante la etapa de formación del contrato, evento en el cual se debe acudir a las figuras propias de la responsabilidad precontractual para que, frente a la prueba del daño alegado, y de la imputación del mismo Estado, por la violación de lo dispuesto en la ley contractual y de las reglas del principio de la buena fe que orientan dichas relaciones, se declare dicha responsabilidad, y se disponga la consecuente condena a la indemnización plena de todos los perjuicios.
2. La ejecución de prestaciones sin contrato, obrando el particular por su cuenta y riesgo, y a sabiendas de que no hay siquiera un relación precontractual, pues en éste evento el particular incurso en esta situación, debe asumir los efectos de su negligencia, ya que, el daño proviene exclusivamente de su propia actuación, y
3. La concurrencia de acciones y omisiones provenientes de los sujetos, ente público y particular, como cuando a pesar de que el contrato no es ejecutable por la falta de algunos de los requisitos que condicionan su ejecución, el particular ejecuta prestaciones con el asentimiento de la entidad, en la confianza de que prontamente todo se legalizará.

En éste último caso existe intervención concurrente de la entidad, y del particular en la producción de los daños que se alegan; de la primera porque desatienden la obligación legal de abstenerse de la ejecución hasta que se cumplan los requisitos legales correspondientes, y del particular por que, al estar igualmente sometido a dichas normas imperativas, no debe iniciar la ejecución de un contrato que está suspendido legalmente.

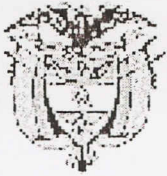
**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

De vuelta a ésta teoría, se le esta reconociendo como fuente formal de obligaciones, y que, por tanto, es posible que, en determinados eventos, se demande la responsabilidad del Estado, con el objetivo de recompensar la estabilidad patrimonial que puede verse alterada con un traslado patrimonial injustificado.

En el desarrollo de ésta teoría se debe analizar el comportamiento asumido tanto por la entidad como por el particular, para concretar que éste último, actuó con base en el principio de la buena fe al prestar el servicio sin soporte alguno, y que con la irreparable confianza que le dio la administración lo indujo a su comportamiento.

Finalmente, en caso de probarse el enriquecimiento del sujeto público y el empobrecimiento del particular, lo que se reconoce no es una indemnización de perjuicios, sino una compensación por





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2010-0226

los desequilibrios económicos de las partes cuando los mismos ostentan la condición de injustificados y máxime si provienen de la buena fe<sup>4</sup>, además el valor de dicha compensación corresponde, como mínimo, al valor dejado de cancelar por parte de la administración.

**CASO CONCRETO:**

Lo primero que se advierte es que las parte intervinientes en el Acuerdo Conciliatorio, acreditaron en debida forma su comparencia a través de apoderado judicial (fl. 5 a 8 y 37 a 41), igualmente que el asunto sobre el que versa la conciliación es particular y de contenido patrimonial, susceptible de tramitarse ante ésta jurisdicción, mediante el ejercicio de la Acción de Reparación Directa, así, que la acción no ha caducado, toda vez que los hechos que fundamentan la solicitud acontecieron en el mes de Mayo de 2010, y la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de Noviembre de 2010.

Del material probatorio se tiene que:

1. La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en el mes de Abril de 2010, por medio de orden de Compra No. 0431, se adquirió oferta hecha por la empresa DESCONT S.A. E.S.P., para la prestación del servicio de recolección, almacenamiento, transporte, desnaturalización, tratamiento y disposición final de residuos sólidos médico-hospitalarios, anatomo, patológicos, biológicos y similares, por un valor de \$27.000.000, para el periodo comprendido entre el 01 de abril al 31 de mayo de 2010 (fl. 9).

2. En el mes de mayo, específicamente para los días 27, 28, 29 y 31, se generaron 1271 kilos de residuos hospitalarios, por un valor de \$1.970.000; valor con el cual se superaba lo contratado mediante la orden de compra No. 0431, y por tanto, a pesar de suscribir el Acta No. 3 de Orden de Compraventa No. 431 de 2010, no se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y así poder cancelar a DESCONT S.A. E.S.P. (fl. 33, 34 Y 35).

3. A folio 34 se encuentra el certificado de la Coordinación del Proceso de Gestión Ambiental, donde se discriminan los residuos adicionales para los días 27, 28, 29 y 31, se generaron 1271 kilos de residuos hospitalarios, por un valor de \$1.970.000; en razón a que cada kilogramo de residuo peligroso se paga a \$1.550.

Del material probatorio se concluye que:

- La situación presentada no fue generada por causas atribuibles al convocante, pues la generación de los desechos hospitalarios, es propio del desarrollo de su objeto social, y es su deber, en atención a la protección del medio ambiente, establecer los mecanismos para la recolección de los mencionados residuos.
- Por otra parte queda desvirtuado que DESCONT S.A. E.S.P. voluntariamente se hubiera supeditado a prestar un servicio al ente estatal, sin las debidas garantías, como en éste caso el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para posteriormente beneficiarse de ésta situación, máxime cuando ésta empresa ya venía prestando sus servicios a través de la Orden de Compra No. 0431 de 2010, sin contratiempo alguno, por lo que la falta de previsión de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL no puede

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de Julio de 2009.



53

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2010-0226*

ser asumida por el particular que de buena fe presta su servicio, como en el caso sub judice.

- Finalmente se observa que el valor con referencia al mencionado servicio prestado por DESCONT S.A. E.S.P., se paga sin que tal suma sea indexada o con intereses, por lo que, sin duda, evita mayores gastos para la entidad convocante. Así mismo se encuentra justado a derecho el acuerdo, ya que se indican el valor a reconocer y el plazo en el que se cancelará (15 días siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo).

Las razones expuestas resultan suficientes para aprobar el acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este Despacho. En consecuencia, se

**RESUELVE**

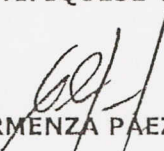
**PRIMERO:** APRUÉBESE la conciliación prejudicial realizada entre ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y DESCONT S.A. E.S.P., el 13 de Diciembre de 2010, ante la Procuraduría Judicial 68 Delegada para Asuntos Administrativos, por la suma de de UNO MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.970.000)

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Por Secretaria, a costa de la parte convocante, y una vez en firme ésta providencia, expídase la copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante dejando las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C. de P.C. > 910.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ

<p>Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Tunja SECRETARIA</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO</u></p> <p>HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA</p> <p>LA PROCURADORA, _____</p> <p>LA SECRETARIA,</p>
--

<p>JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>, de hoy <i>veinticinco días de febrero de 2011</i> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"> _____ DEYANIRA COZUNUBO VARGAS</p>
--

X





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION



PROCURADURIA JUDICIAL SESENTA Y OCHO PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 2010-0319

Convocante : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Convocado : DESCONT S.A. E.S.P.

Cuantía Pretendida: \$ 1'970.000.00

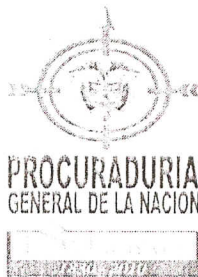
En Tunja, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), siendo el día y hora señalados en el auto anterior para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Extrajudicial dentro del presente trámite (4:00 p.m.), esta Procuraduría Sesenta y Ocho Judicial para Asuntos Administrativos, se constituye en audiencia pública a la que concurre el señor CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'760.491 expedida en Tunja, en su condición de Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, calidad que se encuentra acreditada con la solicitud de conciliación (fl.6); las doctora ENITH ANDREA CASTELLANOS PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.277.082 expedida en Cucaita Boyacá y Tarjeta Profesional No. 166.776 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad convocante y la doctora DIANA RUBYELZA GARCÍA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.928 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 169.074 del C.S. de la J., quien allega memorial de poder conferido por el Representante Legal de Descont S.A., calidad que acredita mediante certificado de existencia y representación legal de las sociedad, razón por la cual la suscrita Procuradora le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la empresa convocada.

A los comparecientes se les hace saber que la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución extrajudicial de las controversias de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. Así mismo insta a las partes para que propongan fórmulas de arreglo pues a ese objetivo armar las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, bajo cuyo amparo se está adelantando este trámite.

Acto seguido, se precisan los siguientes aspectos de la solicitud:

**1. JURAMENTO:** En este estado de la diligencia el Despacho solicita a la apoderada de la parte convocante, que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, manifieste bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite prejudicial ante lo cual expresó: *"Manifiesto bajo juramento que no se han iniciado acciones judiciales por estos mismos hechos y pretensiones que por este medio se pretenden conciliar."*

**2. HECHOS Y PRETENSIONES:** El Despacho solicita a la apoderada de la parte convocante que concrete los hechos de los cuales pretende derivar responsabilidad en cabeza del ente convocado que le generen los perjuicios reclamados, así como las pretensiones en términos económicos bajo los cuales fundamenta la solicitud de conciliación que hoy nos ocupa, justificando su posición con los medios de prueba que sustentan los presupuestos de hecho y de derecho (en original o en copias auténticas), o que se presenten en el curso de la presente audiencia, para la conformación de un acuerdo conciliatorio. Al respecto el apoderado manifestó: *"Me ratifico en los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación, aclarando que la acción a incoar es la de reparación directa, cuya cuantía estimo en UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS \$ 1'970.000.00, de los cuales yo allegue la factura posterior al auto de fecha 19 de noviembre de 2010. El Hospital visto todas las situación presentada con DESCONT de manera amigable solicita cancelar esta suma mediante acta de conciliación toda vez que no existe rubro presupuestal que permita disponer de este valor, además se puede observar que en las actas emitidas por la interventora obra constancia de que la empresa convocada prestó el servicio de recolección, almacenamiento,*



transporte de residuos sólidos hospitalarios, y que desafortunadamente la orden de compra no tuvo en cuenta el peso extra de los desechos. Dicho valor será cancelado dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo".

**3. DECISION DESCONT S.A. E.S.P.:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, quién manifestó: "En representación de DESCONT se acepta la propuesta hecha por el Hospital, sugiriendo que se de cumplimiento a esta acta en cuanto a la fecha y valor propuesto".

**4. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** La Procuraduría advierte de acuerdo a lo expresado por las partes que en el presente caso se ha logrado un acuerdo conciliatorio total y satisfactorio entre las mismas, considerando que el mismo: **i)** Es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; **ii)** Se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente en las cuales se encuentra acreditado que existió un contrato para la recolección de residuos peligrosos entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL y la empresa DESCONT S.A. E.S.P.; que existió una circunstancia extraordinaria de producción de residuos peligrosos que excedió la suma que inicialmente se había presupuestado para el pago del servicio del 1 de abril a 31 de mayo de 2010; que por tal razón aunque el servicio fue prestado tal como se certifica por la Supervisora de la orden de compra no fue adicionado el contrato, que la anterior circunstancia implicaría un enriquecimiento a favor de la E.S.E. en cuanto se benefició de un servicio con el correlativo empobrecimiento de la empresa DESCONT la cual lo prestó sin recibir a cambio el pago del mismo; igualmente existe factura de venta que reúne los requisitos del Código de Comercio, razones que nos llevan a solicitar la aprobación por parte del Juzgado, máxime cuando existe línea jurisprudencial sobre la materia entre otros la sentencia del 18 de febrero de 2010 radicado 15596, Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Mauricio Fajardo y Sentencia del 22 de julio de 2009, radicado 35026, Consejero Ponente Enrique Gil Botero. **iii)** Que la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada. **iv)** Que en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público, y **v)** Con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no es procedente presentar nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta.

MARITZA ORTEGA PINTO

Procuradora 68 Judicial 1 Administrativa de Tunja

CARLOS AUGUSTO SANCHEZ ESTUPIÑÁN  
Gerente E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL

ENITH ANDREA CASTELLANOS PINEDA  
Apoderada E.S.E. HOSPITAL

DIANA KUBYELLA GARCÍA NIETO  
Apoderada DESCONT

SANDRA MARÍA CÁRDENAS CARO  
Sustanciadora

ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 2010-0319